



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0452/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00100, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2022-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia Penal núm. 046-2022-SSEN-00100, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia Penal núm. 046-2022-SSen-00100, dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo incoada por el ciudadano ANTONELY EUNICIS FABIAN LAZALA, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, ACOGE la referida acción constitucional, al constatar una conculcación ilegítima al derecho de propiedad del accionante, contenido en el artículo 51 de la Constitución de la República, por parte de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO: Ordena a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA proceder, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, a la devolución de los siguientes bienes al ciudadano ANTONELY EUNICIS FABIAN LAZALA:

Expediente núm. TC-05-2022-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia Penal núm. 046-2022-SSen-00100, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Vehículo de motor marca Honda, modelo Accord EX, año 2018, color blanco, placa núm. A962940 y chasis núm. 1HGCV1F45JA037847;

2) Vehículo de motor marca Honda, modelo Hilux 4X4, año 2020, color blanco, placa núm. L407372 y chasis núm. 8AJHA3CD402087176.

TERCERO: Excluye a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS del presente proceso, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: Impone una astreinte, a favor del accionante ANTONELY EUNICIS FABIÁN LAZALA, en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ascendente a la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) diarios por cada día [sic] de retardo en la ejecución de la presente sentencia, una vez notificada y transcurrido el plazo fijado por este tribunal para la ejecución.

QUINTO: Declara el presente proceso exento de costas, en atención al principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales.

SEXTO: La presente sentencia es susceptible de interposición de recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión.

Mediante el Acto núm. 1299/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó la mencionada decisión a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2022-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia Penal núm. 046-2022-SS-00100, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el Acto núm. 1301/2022, de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó y entregó una copia de dicha sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Mediante el Acto núm. 1303/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó la referida decisión al señor Antonely Eunicis Fabián Lazala.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Procuraduría General de la República Dominicana interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dicha instancia fue notificada al señor Antonely Eunicis Fabián Lazala, en manos de sus abogados, mediante el Acto núm. 689-2022 de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 046-2022-SSSEN-00100, dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Este tribunal, al examinar el contenido de la acción y los elementos de prueba que han sido aportados para su sustentación, ha verificado lo siguiente: que el ciudadano ANTONY EUNICIS FABIÁN LAZALA es titular del derecho de propiedad sobre el vehículo de motor marca Honda, modelo Accord EX, año 2018, color blanco, placa núm. A962940 y chasis núm. 1H GCV1F45JA037847 y el vehículo de motor marca Toyota, modelo Hilux 4X4, año 2020, color blanco, placa núm. LA07372 y chasis núm. 8AJHA3CD402087176. Que estos vehículos han sido retenidos por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA desde fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), sin justificación legal alguna, pues los mismos le fueron remitidos por la Dirección Nacional de Control de Drogas, sin existir proceso penal en contra de su propietario, ni que involucre los vehículos de referencia. Que, en reiteradas ocasiones el impetrante ha solicitado la devolución de dichos vehículos, sin recibir respuesta efectiva por parte de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conculcando ilegítimamente con ello el derecho de propiedad del ciudadano ANTONELY EUNICIS FABIÁN LAZALA.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En atención a lo anterior, se evidencia una turbación irrazonable al derecho de propiedad del impetrante y ha incurrido la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en una infracción constitucional. Así las cosas, procede declarar buena y válida la presente acción constitucional de amparo, por ser acorde a los requerimientos de la norma. Acogiéndose la acción, ordena a la UNIDAD De ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a la devolución de los vehículos objetos del presente proceso, al no existir un motivo legítimo para su retención, fijando un plazo razonable para la ejecución del mandato contenido en esta sentencia, pues comprobada la lesión al derecho, procede ordenar que se subsane la infracción constitucional que ha sido verificada por este tribunal, como se dispone en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, el tribunal la excluye del presente proceso, habiéndose establecido que, en tiempo oportuno y previo a la introducción de la acción, dicha entidad remitió a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA los vehículos de referencia, por lo que no ha incurrido en conculcación alguna.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, Procuraduría General de la República, expone los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2022-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia Penal núm. 046-2022-SS-00100, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En fecha 12 de octubre del 2022, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, recibió el acto núm. 1299/2022, del Ministerial Freddy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la Secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual notificó la Sentencia Penal núm. 046-2022-SSEN-00100, dictada en fecha 4 de octubre del 2022, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha 11 de octubre de 2022.

A raíz del referido acto 1299/2022, es que la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, tiene conocimiento de que el ciudadano ANTHONY EUNICIS FABIAN LAZALA, había iniciado una acción de amparo contra la referida Unidad.

Que, en la primera audiencia, de fecha 4 de octubre del 2022, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció el fondo de una acción de amparo incoada por el ciudadano ANTHONELY EUNICIS FABIAN LAZALA, sin que estuviera presente la parte impetrada Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.

Que la juez a-qua [sic], acogió la acción de amparo, presentada por el ciudadano ANTHONELY EUNICIS FABIAN LAZALA, sin la presencia de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República, dejando así a la parte impetrada, en un estado de indefensión.

Que la ley debe ser aplicada de manera igualitaria para las partes en un proceso determinado, y garantizarle la igualdad de armas a utilizar, a los fines de que realicen sus diligencias jurídicas encaminadas en robustecer la finalidad de sus pretensiones.

PRIMER MEDIO: Inadmisible por ser notoriamente improcedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.3 de la ley 137-11.

El Código Civil Dominicano establece en su artículo 1315, que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, sin embargo, al analizar los documentos que componen el expediente de incautación de los vehículos solicitados por el accionante, nos encontramos con el acta de registro de vehículos de fecha 18 de julio del año 2022, instrumentada por el Sargento del Ejército de República Dominicana Gabriel Esteban Zabala Santana, en la cual se hace constar que al ser registrado el vehículo de motor marca Honda, modelo Accord EX, año 2018, color negro, placa núm. A962940 y chasis núm. 1HGCV1F45JA037847, se encontró “un fusil de automático [sic] de asalto SAP-1, calibre 7.62.39mm, No. S1-76555-2003, con dos cargadores para el mismo, conteniendo cincuenta (50) capsulas, específicamente debajo del asiento del pasajero”.

La matrícula No. 12093770, del vehículo de motor marca Honda, modelo Accord EX, año 2018, color blanco, placa núm. A962940 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

chasis núm. 1HGCV1F45JA037847, sin embargo, el vehículo registrado y retenido, en virtud de una investigación por violación a las leyes penales de la República Dominicana, es de color negro, en violación a las leyes de movilidad que rigen la materia, lo que evidencia una imposibilidad de entregar un bien que no está debidamente identificado, asimismo, conflicto de ejecución de sentencia.

SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sentencia Penal núm. 046-2022-SS-00100, dictada en fecha 4 de octubre del 2022, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, atenta contra la estabilidad y la seguridad jurídica del Ministerio Público, como órgano encargado de la persecución de los hechos punibles dentro del territorio de la República Dominicana y la cooperación jurídica con otros Estados.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de Sentencia Penal núm. 046-2022-SS-00100, dictada en fecha 4 de octubre del 2022, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma y declarar como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia Penal núm. 046-2022-SS-00100, dictada en fecha 4 de octubre del 2022, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Conforme la competencia atribuida a este honorable tribunal por el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11 y las causas manifestadas en el presente recurso, que tenga a bien ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia Penal núm. 046-2022-SS-00100, dictada en fecha 4 de octubre del 2022, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en virtud del principio de celeridad, proceda a DICTAR su propia sentencia declarando la acción de amparo incoada por ANTONELY EUNICIS FABIAN LAZALA notoriamente improcedente.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo libre de costas, en consonancia con el artículo 72 in fine de la Constitución, 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

El señor Antonely Eunicis Fabián Lázala depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia Penal núm. 046-2022-SS-00100, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo con los señalamientos previamente planteados por la parte recurrente, resulta cuestionable el argumento expuesto por la misma, toda vez que En [sic] fecha 28 de septiembre del 2022 mediante acto de alguacil No. 1241/2022, instrumentado por el Ministerial Lusilito Romero González, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a la Unidad de Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República citándola a comparecer el día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) para el conocimiento de la audiencia constitucional de amparo. Acto recibido por la secretaria Heydy Feliz [sic] quien procedió a visar. (ver acto).

En cuanto a la no comparecencia no obstante haber sido citado, la misma ley 137-11 establece en su art. 81 lo siguiente:

“Artículo 81.- Celebración de la Audiencia. Para la celebración de las audiencias en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades: La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días.”

Con relación al medio de inadmisibilidad de la acción de amparo planteada por el recurrente, tenemos a bien establecer lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la presente acción está perfectamente configurado la violación al derecho de propiedad establecido en el art. 51 de la Constitución de la República, toda vez que los vehículos incautados están siendo asociados a YANTHONIC HERRERA y esta persona fue deportada hacia los Estados Unidos, tal y como lo establece la Dirección Nacional de Control de Drogas en su certificación del 28/7/2022, y dichos vehículos son propiedad de Antonely Eunicis Fabián Zabala, actual recurrido.

El hoy recurrido ha requerido en varias ocasiones los vehículos retenidos a la Unidad de Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, tal y como consta en las comunicaciones de fecha 3/8/2022 y 7/9/2022, además de los correos electrónicos intercambiados con la Unidad donde se mantienen dando promesas de entrega.

Que las pretensiones del recurrido están basadas estrictamente en la ley, especialmente en el art. 51 de la Constitución de la República.

En su escrito la parte recurrente menciona que el Vehículo de motor Marca Honda, Modelo Accord EX, Color Blanco, Placa A962940 y Chasis No. 1HGCV1F45JA037847 tiene un error en el color, pero eso no es óbice para no entregar un vehículo ilegalmente incautado, ya que la misma Dirección de Impuestos Internos, mediante su departamento de vehículos de motor establece el procedimiento para corrección de color, cuando se trate de un error en la matrícula, a saber:

“Presentar vehículo para verificación física (aplica en caso de vehículos que presenten errores de digitación en la emisión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matrícula y que tengan más de un año de emisión de la primera placa)”.

Que también el recurrente establece que en el vehículo de motor marca Honda, Modelo Accord EX, Color Blanco, Placa No. A962940 y Chasis No. 1HGCV1F45JA037847 fue encontrado supuestamente un fusil automático de asalto SAP-1, calibre 7.62.39mm No. S1-76555-2003, el cual según el acta le pertenece a YANTHONIC HERRERA persona que fue deportada hacia los Estados Unidos por violación de libertad condicional. (Ver Certificación de la DNCD).

En fin, honorables jueces que componen el Tribunal Constitucional de la República, a todas luces, el Recurso de Revisión presentado por la Unidad De Administración De Bienes Incautados De La Procuraduría General De La República no es más que un recurso dilatorio altamente gastado para seguir utilizando los vehículos incautados de manera ilegal e irresponsable, ya que su propietario no está ni ha sido nunca objeto de ninguna persecución o investigación por parte del Estado y ha agotado los procedimientos que la ley pone a su favor para poder recuperar su propiedad, y la Procuraduría lo que hace es burlarse del Poder Judicial del Estado al elaborar un escrito aéreo y ambiguo, tratando de justificar su falta y alargando más el proceso agónico que lleva a cabo el ciudadano Antonely Eunicis Fabián Zabala.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea ACOGIDO el recurso de revisión constitucional de Sentencia Penal, por haber sido realizado conforme a la normativa procesal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea RECHAZADO el recurso de revisión constitucional de Sentencia Penal No. 046-2022-SSEN-00100 de fecha 04/10/2022, emitida por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas y, en consecuencia, que la referida sentencia sea CONFIRMADA en todas sus partes.

TERCERO: Que se compensen las costas por tratarse de una acción de amparo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Dirección Nacional de Control de Drogas

Se hace constar, asimismo, que la Dirección Nacional de Control de Drogas no depositó escrito de opinión o documento alguno en relación con el presente recurso de revisión, a pesar de habersele notificado la instancia recursiva y los documentos adjuntos a ésta mediante el Acto núm. 696/2022, de dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia Penal núm. 046-2022-SSEN-00100, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 046-2022-SS-00100, dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Acto núm. 1299/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó dicha sentencia a la Procuraduría General de la República.

3. Acto núm. 1303/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la referida decisión al señor Antonely Eunicis Fabián Lazala.

4. Acto núm. 1301/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la referida decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas.

5. El Acto núm. 1301/2022, de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la mencionada decisión al abogado de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Expediente núm. TC-05-2022-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia Penal núm. 046-2022-SS-00100, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la referida decisión, el cual fue depositado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

7. Acto núm. 689-2022, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el recurso de revisión a los abogados del señor Antonely Eunicis Fabián Lazala.

8. Acto núm. 688-2022, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el recurso de revisión al señor Antonely Eunicis Fabián Lazala.

9. Acto núm. 696-2022, del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el recurso de revisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas.

10. Escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Antonely Eunicis Fabián Lázala contra la Unidad de Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Control de Drogas, depositado ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

11. Copia del Auto núm. 046-2022-TFIJ-00255, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitido por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se fija audiencia para el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), para conocer de la acción constitucional de amparo antes indicada y ordena su notificación a las partes impetradas.

12. Acto núm. 1241/2022, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luisilito Romero González, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se citó a la señalada audiencia de amparo a la Unidad de Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.

13. Certificación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), donde se hace constar que se realizó formal envío a la Unidad de Bienes Incautados del Ministerio Público del vehículo de motor marca Honda, modelo Accord EX, año 2018, color blanco, placa A962940, motor núm.037847 y chasis 1HGCV1F45JA037847.

14. Certificación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), donde se hace constar que se realizó formal envío a la Unidad de Bienes Incautados del Ministerio Público del vehículo de motor marca Toyota, modelo Hilux 4x4, año 2020, color blanco, placa L407372, motor 1GD-4719056 y chasis 8AJHA3CD402087176.

Expediente núm. TC-05-2022-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia Penal núm. 046-2022-SS-00100, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Copia de la Matrícula núm.12093770, expedida a favor del señor Antonely Eunicis Fabián Lazala, que ampara el derecho de propiedad sobre el vehículo de motor marca Honda, modelo Accord EX, año 2018, color blanco, placa A962940, motor núm.037847, chasis 1HGCV1F45JA037847.

16. Copia de la Matrícula núm. 10023822, expedida a favor del señor Antonely Eunicis Fabián Lazala, la cual ampara el derecho de propiedad sobre el vehículo de motor marca Toyota, modelo Hilux 4x4, año 2020, color blanco, placa L407372, motor 1GD-4719056 y chasis 8AJHA3CD402087176.

17. Copia de la Certificación núm. C1122953051371, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en relación con el vehículo de motor marca Honda, modelo Accord EX, año 2018, color blanco, placa A962940, motor núm.037847 y chasis 1HGCV1F45JA037847.

18. Copia de la Certificación núm. C1122953051551, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en relación con el vehículo de motor marca Toyota, modelo Hilux 4x4, año 2020, color blanco, placa L407372, motor 1GD-4719056 y chasis 8AJHA3CD402087176.

19. Copia del Acta de registro emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

20. Copia de la Certificación del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas, mediante la cual



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizó formal envío a la Unidad de Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público del vehículo de motor marca Honda, modelo Accord EX, año 2018, color blanco, placa A962940, motor núm.037847 y chasis 1HGCV1F45JA037847.

21. Copia de Certificación del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas, mediante la cual realizó formal envío a la Unidad de Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público del vehículo de motor marca Toyota, modelo Hilux 4x4, año 2020, color blanco, placa L407372, motor 1GD-4719056 y chasis 8AJHA3CD402087176.

22. Copia de la certificación emitida por la Procuraduría General de la República, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que hace constar que el señor Antonely Eunicis Fabián Lazala no tiene antecedentes penales.

23. Copia de la instancia enviada el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el señor Fabián Lazala a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, mediante la cual solicita la devolución de los vehículos en cuestión.

24. Copia de la instancia enviada el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el señor Fabián Lazala a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, mediante la cual reitera la solicitud de devolución de los vehículos de motor de su propiedad a que se refiere el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por el señor Antonely Eunicis Fabián Lazala contra la Dirección Nacional de Control de Drogas y de la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República, sobre la base de que durante la ejecución de una orden de captura internacional contra el señor Yanthonic Herrera (ajeno a este caso) le fue vulnerado su derecho de propiedad por parte de las entidades antes mencionadas al ser incautados dos (2) vehículos de motor de su propiedad y no darse respuesta alguna, posteriormente, a las reiteradas solicitudes de devolución de dichos vehículos, a pesar de haber aportado los documentos que avalan su derecho de propiedad sobre estos y de que en su contra no existe ningún proceso penal abierto.

Mediante la referida acción de amparo, el señor Fabián Lazala ha solicitado a la Unidad de Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República la entrega de los vehículos de motor que indicamos a continuación: 1) vehículo marca Honda, modelo Accord EX, año 2018, color blanco, placa núm. A962940 y chasis núm. 1HGCV1F45JA037847; y 2) vehículo marca Toyota, modelo Hilux 4X4, año 2020, color blanco, placa núm. L407372 y chasis núm. 8AJHA3CD402087176. Ha solicitado, además, la imposición de un *astreinte* en contra de la parte accionada hasta la devolución de los mencionados vehículos de motor.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00100, dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esa decisión (i) excluyó del proceso a la Dirección Nacional de Control de Drogas por no haber incurrido en la vulneración de los derechos invocados por el accionante como fundamento jurídico de su acción; y (ii) ordenó a la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República la devolución de los vehículos de motor antes mencionados, además de imponer a esta entidad, en favor del accionante, un *astreinte* de tres mil pesos dominicanos (\$ 3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado.

Inconforme con dicha decisión, la Procuraduría General de la República interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En relación con el referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo: *... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los*

¹ Se refiere al plazo de cinco (5) días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*³ En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 1299/2022, de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto el cuarto día hábil para la interposición del mismo, es decir, que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11,⁴ pues, además de otras menciones, el recurrente hace constar de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, el accionante señala en su instancia recursiva los supuestos agravios en los, supuestamente, que ha incurrido el Tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

d. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, la Procuraduría General de la República, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal, en su Sentencia

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).

⁴ Al respecto, véase las Sentencias TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), y TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras numerosas decisiones de este órgano constitucional.

Expediente núm. TC-05-2022-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia Penal núm. 046-2022-SS-00100, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En efecto, dicho órgano tuvo la calidad de parte accionada con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

e. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el hecho de que conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la línea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial que ha venido articulando respecto de las acciones de amparo que tienen por objeto la devolución de bienes y valores incautados a personas contra las cuales no pesa acusación penal y que, por tanto, no son objeto de investigación o proceso penal alguno.

g. De conformidad con los precedentemente consignados, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00100, dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, decisión que acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Antonely Eunicis Fabián Lazala contra la Unidad de Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República en los términos precedentemente consignados.

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión, de manera principal, sobre la base de las siguientes consideraciones

Este tribunal, al examinar el contenido de la acción y los elementos de prueba que han sido aportados para su sustentación, ha verificado lo siguiente: que el ciudadano ANTONEY EUNICIS FABIÁN LAZALA es titular del derecho de propiedad sobre el vehículo de motor marca Honda, modelo Accord EX, año 2018, color blanco, placa núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A962940 y chasis núm. 1HGCV1F45JA037847 y el vehículo de motor marca Toyota, modelo Hilux 4X4, año 2020, color blanco, placa núm. L407372 y chasis núm. 8AJHA3CD402087176. Que estos vehículos han sido retenidos por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA desde fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), sin justificación legal alguna, pues los mismos le fueron remitidos por la Dirección Nacional de Control de Drogas, sin existir proceso penal en contra de su propietario, ni que involucre los vehículos de referencia. Que, en reiteradas ocasiones el impetrante ha solicitado la devolución de dichos vehículos, sin recibir respuesta efectiva por parte de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conculcando ilegítimamente con ello el derecho de propiedad del ciudadano ANTONELY EUNICIS FABIÁN LAZALA.

En atención a lo anterior, se evidencia una turbación irrazonable al derecho de propiedad del impetrante y ha incurrido la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en una infracción constitucional. Así las cosas, procede declarar buena y válida la presente acción constitucional de amparo, por ser acorde a los requerimientos de la norma. Acogiéndose la acción, ordena a la UNIDAD De ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a la devolución de los vehículos objetos del presente proceso, al no existir un motivo legítimo para su retención, fijando un plazo razonable para la ejecución del mandato contenido en esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, pues comprobada la lesión al derecho, procede ordenar que se subsane la infracción constitucional que ha sido verificada por este tribunal, como se dispone en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, el tribunal la excluye del presente proceso, habiéndose establecido que, en tiempo oportuno y previo a la introducción de la acción, dicha entidad remitió a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA los vehículos de referencia, por lo que no ha incurrido en conculcación alguna.

c. Mediante el presente recurso de revisión la Procuraduría General de la República pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Con este propósito, alega, de manera principal, lo que consignamos a continuación:

Que, en la primera audiencia, de fecha 4 de octubre del 2022, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció el fondo de una acción de amparo incoada por el ciudadano ANTHONELY EUNICIS FABIAN LAZALA, sin que estuviera presente la parte impetrada Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.

Que la juez a-qua [sic], acogió la acción de amparo, presentada por el ciudadano ANTHONELY EUNICIS FABIAN LAZALA, sin la presencia de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, dejando así a la parte impetrada, en un estado de indefensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la ley debe ser aplicada de manera igualitaria para las partes en un proceso determinado, y garantizarle la igualdad de armas a utilizar, a los fines de que realicen sus diligencias jurídicas encaminadas en robustecer la finalidad de sus pretensiones.

PRIMER MEDIO: Inadmisible por ser notoriamente improcedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.3 de la ley 137-11.

La matrícula No. 12093770, del vehículo de motor marca Honda, modelo Accord EX, año 2018, color blanco, placa núm. A962940 y chasis núm. 1HGCV1F45JA037847, sin embargo, el vehículo registrado y retenido, en virtud de una investigación por violación a las leyes penales de la República Dominicana, es de color negro, en violación a las leyes de movilidad que rigen la materia, lo que evidencia una imposibilidad de entregar un bien que no está debidamente identificado, asimismo, conflicto de ejecución de sentencia.

d. En cuando al alegato relativo a la inadmisibilidad de la acción, que la recurrente sustenta en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por supuesta notoria improcedente, es pertinente recordar que en su Sentencia TC/0699/16, este órgano constitucional confirmó los presupuestos que han operado como criterios de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia. En esa ocasión el Tribunal indicó lo siguiente:

En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14⁵), (ii) el accionante no indique cuál es el

⁵ Sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2022-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia Penal núm. 046-2022-SSSEN-00100, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13⁶), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13⁷ y TC/0187/13⁸), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14⁹), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13¹⁰, TC/0254/13¹¹, y TC/0276/13¹²) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13¹³ y TC/0009/14¹⁴)”¹⁵.

e. Asimismo, en la Sentencia TC/0570/15, de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), el Tribunal afirmó lo siguiente: *... la acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando se esté ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales, razón por la cual es obligación del juez de amparo ... exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción debe ser inadmitida. En este sentido, este órgano constitucional precisó, igualmente, que la notoria improcedencia sobrevendría –en los términos en que ha sido instituida en nuestra normativa procesal constitucional– ... si lo procurado por toda persona en ejercicio de esta acción de tutela no es la protección inmediata de un derecho fundamental, tras su afectación o amenaza.*¹⁶

⁶ Sentencia de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

⁷ Sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

⁸ Sentencia de veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

⁹ Sentencia de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

¹⁰ Sentencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

¹¹ Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

¹² Sentencia de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

¹³ Sentencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).

¹⁴ Sentencia de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

¹⁵ Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0519/19, de dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

¹⁶ Sentencia TC/0542/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En el presente caso el Tribunal ha verificado –conforme a los documentos que obran en el expediente– que el accionante procura la protección del derecho fundamental a la propiedad sobre dos vehículos de motor cuya titularidad se encuentra registrada; titularidad que en ningún momento ha sido cuestionada por la entidad estatal que retiene dichos vehículos, la Procuraduría General de la República. De ello concluimos que el asunto a que se refiere esta acción no es propio de la legalidad ordinaria, no está referido a pretensiones ostensiblemente absurdas ni se enmarca, de manera general, en ningunas de las situaciones de los precedentes constitucionales citados. En razón de ello, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión que, con base en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, ha presentado la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar, de manera particular, en la parte dispositiva de esta decisión.

g. El Tribunal Constitucional, luego de examinar los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere, ha comprobado, al igual que el tribunal *a quo*, lo siguiente:

1. Que el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), fue detenido, mediante un operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, el señor Yanthonic Herrera, en virtud de una orden de arresto y deportación emitida por las autoridades de los Estados Unidos. Durante ese operativo fueron incautados los vehículos descritos a continuación:

- El vehículo de motor marca Honda, modelo Accord EX, año 2018, color blanco, placa A962940, motor núm.037847 y chasis 1HGCV1F45JA037847, amparado por la Matrícula núm.12093770, expedida a favor del señor Antonely Eunicis Fabián Lazala; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- El vehículo de motor marca Toyota, modelo Hilux 4x4, año 2020, color blanco, placa L407372, motor 1GD-4719056 y chasis 8AJHA3CD402087176, amparado por la Matrícula núm. 10023822, expedida a favor del señor Antonely Eunicis Fabián Lazala.

2. Que según el acta de registro emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en el operativo se encontró un *fusil de automático de asalto SAP-1, calibre 7.62.39mm, No. S1-76555-2003, con dos cargadores para el mismo, conteniendo cincuenta (50) cápsulas, específicamente debajo del asiento del pasajero* del vehículo de motor marca Honda, modelo Accord EX, año 2018, placa A962940, color negro y chasis 1HGCV1F45JA037847.

3. Que los vehículos antes descritos son propiedad del señor Antonely Eunicis Fabián Lazala, según consta en las matrículas antes mencionadas, así como en las Certificaciones núms. C1122953051371 y C1122953051551, ambas del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

4. Que mediante certificaciones de veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), la Dirección Nacional de Control de Drogas realizó formal envío de los mencionados vehículos de motor a la Unidad de Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público.

5. Que según certificación emitida por la Procuraduría General de la República el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el señor Antonely Eunicis Fabián Lazala no tiene antecedentes penales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), el señor Fabián Lazala realizó formal solicitud de devolución de los vehículos de su propiedad a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público.

7. Que el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dicho señor reiteró esa solicitud.

8. Que ante el silencio por de la Unidad de Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República,¹⁷ el señor Fabián Lazala, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), interpuso formal acción constitucional de amparo contra dicho órgano y la Dirección Nacional de Control de Drogas.

9. Que mediante el Auto núm. 046-2022-TFIJ-00255, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitido por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se fijó audiencia, para el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), para conocer de la acción constitucional de amparo antes indicada, además de ordenar la notificación de dicho auto a las partes impetradas.

¹⁷ Cabe recordar que este Tribunal, en su Sentencia TC/0564/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), definió el concepto de silencio administrativo como ... *una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable*. Más adelante, en esa misma sentencia, el Tribunal precisó que existen dos tipos de silencios administrativos: el positivo y el negativo, indicando que ... *el silencio positivo consiste en la omisión formal de respuesta por la Administración, debiendo interpretarse como una aceptación implícita de lo solicitado, y solo se tipifica ante la existencia de una norma que disponga expresamente ese efecto; mientras que el silencio negativo se manifiesta mediante el rechazo implícito de la Administración respecto a la solicitud planteada. Tiene lugar sin necesidad de una norma que así lo disponga*. Este órgano reiteró así el precedente sentado por la Sentencia TC/0420/16, en la que afirmó: *Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa....* Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0593/19, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Sobre la base de esos criterios damos por establecido que la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República ha incurrido, en el presente caso, en el vicio de silencio administrativo negativo, pues ha respondido a las solicitudes del accionante respecto a la devolución de los vehículos de motor en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Que mediante el Acto núm. 1241/2022, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luisilito Romero González, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se citó a comparecer a la señalada audiencia a la Unidad de Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.

11. Que la referida acción de amparo fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 046-2022-SSen-00100, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión.

h. Este órgano constitucional también ha podido comprobar que entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que exista una investigación penal abierta en contra del señor Antonely Eunicis Fabián Lazala o que éste sea objeto de algún proceso ante la jurisdicción penal que pueda justificar la retención de los bienes incautados, los cuales –como también hecho dicho– son de su propiedad, sin que este hecho haya sido cuestionado; hechos que, en razón de ello, hemos dado por ciertos y establecidos. En esta situación, y conforme a la regla que establece que se deriva de las prescripciones del artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria en esta materia, correspondía a la Unidad de Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República aportar la prueba en contrario de los así dado por cierto y establecido.

i. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República alega, asimismo, que la sentencia recurrida fue dictada sin la presencia de un representante de dicha entidad durante el proceso que se llevó a cabo ante el juez *a quo*, dejándola así en estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de indefensión. Sin embargo, el Tribunal ha podido constatar que mediante el Acto núm. 1241/2022¹⁸, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), esa entidad fue regularmente citada a comparecer a la audiencia en que había de conocerse la acción de amparo interpuesta por el señor Antonely Eunicis Fabián Lazala. Además, el Tribunal ha comprobado que en la sentencia recurrida se hace constar, en su página 2, párrafo 4, lo siguiente: *La audiencia de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) fue la única celebrada en el transcurso del proceso, ocasión en que una de las partes impetradas, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no compareció a pesar de estar debidamente citada...*

j. A este respecto es necesario indicar que el numeral 3 del artículo 81 de la Ley núm. 137-11 dispone:

Celebración de la Audiencia. Para la celebración de las audiencias en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades:

3) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días¹⁹.

k. De ello concluimos que el juez de amparo no obró en violación del derecho de defensa de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes

¹⁸ Instrumentado por el ministerial Luisilito Romero González, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹⁹ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia Penal núm. 046-2022-SS-00100, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Incautados de la Procuraduría General de la República, pues su ausencia a la señalada audiencia es atribuible a su propia falta, dolo, torpeza o negligencia, hecho que no puede invocar válidamente en su propio provecho, según el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*. Respecto de este principio la jurisprudencia ha juzgado: ... *una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.*²⁰

1. La Procuraduría General de la República también alega que en la Matrícula núm. 12093770, del vehículo de motor marca Honda, modelo Accord EX, año 2018, placa núm. A962940 y chasis núm. 1HGCV1F45JA037847, expedida a favor del señor Antonely Eunicis Fabián Lazala, se consigna que dicho vehículo es de color blanco, cuando en realidad es de color negro, en violación a las leyes de movilidad que rigen la materia. Ello le impide – señala– la entrega del referido bien mueble, ya que, conforme a lo apuntado, no está debidamente identificado, lo que genera un conflicto en lo concerniente a la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso. Es preciso indicar, sin embargo, que pese a ese error, no existe duda alguna en lo concerniente a que el vehículo incautado es el mismo que identificado mediante la matrícula de referencia, como lo reconoce expresamente –según lo alegado en este sentido– la entidad estatal que lo retiene, como lo revelan sus propios alegatos, pues confiesa que el vehículo retenido es el mismo que es descrito en la indicada

²⁰ Sentencia T-122/17, de veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de la Corte Constitucional de Colombia. Con esta decisión esa corte ratificó lo dicho en la Sentencia TC-213/08, de veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008). En ese mismo sentido, véase, además, de ese órgano constitucional, la Sentencia T-547/07, de diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007). Ese principio se expresa, por igual, con algunas escasas diferencias, mediante las alocuciones latinas *nemo auditur turpitudinem suam allegans* o *turpitudinem suam allegans non est audiendus*.

Expediente núm. TC-05-2022-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia Penal núm. 046-2022-SS-00100, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matrícula. A ello se agrega que, en todo caso, el referido error puede ser corregido –y debe serlo– mediante el procedimiento de corrección que con ese propósito prevé la ley, el cual se lleva a cabo a solicitud del propietario de vehículo, ante el área de Servicios Personalizados de Vehículos de Motor de las administraciones locales de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

m. Este órgano constitucional ha juzgado que la incautación, retención o confiscación de bienes muebles, específicamente de vehículos de motor, en situaciones fácticas similares a la del presente caso constituye una actuación lesiva al fundamental derecho de propiedad, por ser abusiva y arbitraria. Y sobre esa base ha decidido que procede la devolución del bien incautado, retenido o confiscado como un mecanismo inmediato, rápido y eficaz para hacer cesar la turbación que tal actuación provoca al ejercicio del referido derecho fundamental.²¹

n. Este criterio ha sido sentado por el Tribunal en su Sentencia TC/0058/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), en la que estableció lo siguiente:

Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de

²¹ Sentencia TC/0422/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrega es injustificada²², tal como lo determinó la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la Sentencia núm. 140-2013, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Además, la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), en el artículo 28, literal g), establece un procedimiento para la incautación y posterior confiscación del bien, en caso de exista una alteración de la información identificativa del vehículo, en cuyo caso compete a un juez determinar la suerte del bien y del propietario del mismo, situación que no se produjo en virtud de que no se inició una acción penal por violación a dicha ley núm. 241.

o. Además, la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,²³ establece en su artículo 189 cuáles son los actos prohibidos en materia de inscripción, autorización para transitar, traspaso e identificación de vehículos, actos entre los cuales incluye, según el inciso 18 de ese texto, *Conducir por las vías públicas un vehículo de motor cuyo color no corresponda al consignado en su matrícula*, ilícito penal que ese texto sanciona en sus párrafos I y III de la siguiente manera:

Párrafo I.- Las violaciones definidas en este artículo serán sancionadas con una multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, y la reducción de los puntos de la licencia de conducir, conforme el reglamento correspondiente²⁴.

²² Subrayado nuestro.

²³ Ley que deroga la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).

²⁴ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo III.- Sin perjuicio de las sanciones antes mencionadas, en los casos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 16, y 17, los agentes de la DIGESETT podrán retener y remolcar dichos vehículos de motor, en la forma y modalidades establecidas en la presente ley o sus reglamentos. En el caso de que la violación pueda ser corregida en el lugar donde se levante la infracción, una vez enmendada la situación no dará lugar al remolque del vehículo.

p. Por tanto, siendo la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) la encargada de viabilizar, fiscalizar, supervisar y ejercer el control y vigilancia en las vías públicas, y velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esa ley y sus reglamentos, así como elaborar las actas de infracciones a las disposiciones de la indicada ley,²⁵ y, como ya hemos señalado, no constando prueba alguna de que exista un proceso penal abierto contra el señor Antonely Eunicis Fabián Lazala o una denuncia de robo de alguno de los vehículos de motor de que se trata, procede aplicar el precedente anteriormente citado.

q. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00100, dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

²⁵ Artículo 21 y 22 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G.O. núm. 10875 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2022-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia Penal núm. 046-2022-SSEN-00100, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En cuanto a la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

a. La entidad estatal recurrente solicita, además, que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. Al respecto alega que dicha decisión ... *atenta contra la estabilidad y la seguridad jurídica del Ministerio Público, como órgano encargado de la persecución de los hechos punibles dentro del territorio de la República Dominicana y la cooperación jurídica con otros Estados.*

b. Sin embargo, esta segunda acción carece de objeto debido a la solución que, de conformidad con las precedentes consideraciones, se dará a la acción recursiva que le sirve de sustento, razón por la cual la ponderación de esta solicitud de suspensión resulta innecesaria. En términos similares se ha pronunciado el Tribunal en ocasiones anteriores. Al respecto basta con mencionar, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0120/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0351/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0150/17, de cinco (5) de abril dos mil diecisiete (2017); TC/0224/18, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0467/19, de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0499/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0422/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0396/22, de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022); TC/0413/22, de ocho (8) de diciembre de dos mil veintidos (2022); y TC/0086/23, del uno (1) de febrero de dos mil trece (2023).

c. Por tanto, al estar la presente solicitud indisolublemente ligada al recurso de revisión constitucional en materia de amparo con el cual coexiste, ha lugar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a declarar su inadmisibilidad, por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, por motivo de inhibición voluntaria. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00100, dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de República, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00100, dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Octava Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría General de la República, y a la parte recurrida, señor Antonely Eunicis Fabián Lazala.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria